

Expte: 127.037

Fojas: 123

AUTOS N° 127.037 caratulados “MARTIN, MARISABEL C/ CORREA, WALTER OSVALDO Y LIDERAR CÍA. DE SEGUROS GRALES. p/ Daños Derivados Accidente Tránsito”

Mendoza, Tunuyán, 24 De Julio De 2024.-

VISTOS:

Los autos precedentemente individualizados, en estado de dictar sentencia a fs. 122, de los que

RESULTA:

I.- Que a fs. 4/7 comparece la Dra. Virginia Aguilar, con el patrocinio letrado de los Dres. Rodrigo Federico Aguilar y H. Alejandro Valenzuela por la Sra. MARISABEL MARTIN, interponiendo formal demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. WALTER OSVALDO CORREA en su calidad de conductor del rodado Pick Up Nissan Frontier dominio HQP-987, por la suma de Pesos cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos (\$451.500) y/o la que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos con más sus intereses legales, costos y costas, con relación a los daños producidos producto de un accidente de tránsito ocurrido el día 8 de abril de 2022 (13:32 horas) en Ruta Nacional 40 vieja de Tunuyán, Mendoza.-

Cita en garantía a Liderar Cía. De Seguros Generales S.A..

Respecto a los hechos relata que en fecha 8 de abril de 2022 (13:32 horas) la actora Marisabel Martín circulaba al comando de un rodado Peugeot 207 dominio JBR-428 haciéndolo por Ruta Nacional 40 vieja; en dirección de marcha norte a sur, a velocidad precaucional y con las correspondientes luces encendidas; en el asiento trasero, cómo acompañante, en su correspondiente sistema de retención infantil, lo hacía su hija Guadalupe Brito Martín.- Por otra parte, por calle Juan López García en dirección este a oeste transitaba el demandado al comando del rodado Nissan Frontier quien al arribar a la intersección de esta arteria con la primera nombrada y violando la elemental normativa de tránsito que le obligaba a detenerse a fin de permitir el paso de quienes lo hacían circulando por su mano derecha, continúa su marcha a exceso de velocidad colisionando al automóvil de la actora.- La unidad móvil de este padece serios menoscabos. Intervino el Juzgado Administrativo de Tránsito Tunuyán dando lugar a los autos N° 203/2022 caratulados “CORREA, WALTER OSVALDO Y MARTIN, MARISABEL P/ ACCIDENTE DE TRÁNSITO SIN LESIONADOS”.-.- En relación a los daños solicita: Daños al automotor por \$ 256.500 y por privación de uso \$195.000.-

Ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 12 rola agregada el expte de tránsito solicitado en AEV el cual se encuentra digitalizado.

A fs. 17 se hace parte el Dr. Marcos Tafrán por el demandado WALTER OSVALDO CORREA.

Niega en forma general y categórica y en relación a los hechos dice que es real que el día 08 de Abril del año 2022, siendo aproximadamente las 13:30 hs, el demandado estuvo involucrado en un accidente de tránsito cuando circulaba al mando del vehículo marca Nissan, dominio HQP-987. En dicha oportunidad, el demandado circulaba a velocidad precaucional por calle Juan López Garcia de Este a Oeste cuando al llegar a la intersección con la vieja ruta 40 disminuye la velocidad y al tener el paso cedido por otro rodado que circulaba por ruta 40 vieja, inicia el cruce de la intersección. En ese momento, aparece desplazándose a elevada velocidad el rodado de la accionante produciéndose un contacto entre ambos vehículos. Para el caso que nos ocupa, deberá ser analizada y evaluada la conducta desplegada por la parte actora en cuanto la misma es susceptible de haber incidido en la producción del accidente. En efecto, el exceso de velocidad configura un accionar imprudente que debe ser tenido en cuenta. Impugna rubros. Ofrece prueba y funda en derecho.-

A fs. 32/36 se presenta el Dr. Pablo F. Scordo por LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A., y solicita el RECHAZO DE LA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA la aseguradora por cuanto el demandado Sr. CORREA WALTER OSVALDO se encontraba sin cobertura en LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A., ya que CARECÍA DE COBERTURA FINANCIERA al momento del suceso. Asimismo, declina la citación en garantía alegando la FALTA DE DENUNCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL ASEGURADO. En subsidio contesta demanda. Ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 38 y 40 contesta la actora el traslado conferido.

A fs. 48 se lleva adelante la AUDIENCIA INICIAL.

En la causa se ha producido y agregado la siguiente prueba:

1.- INSTRUMENTAL, DOCUMENTAL:

A) Ofrecida por la parte actora a fs. 6 punto IX por MeeD, cód. Id.: SBWDQ291845 – FMRAV291845

1.- Autos “Martin, Marisabel por BLSG. (Expte. n°. 127.037).

2.- Acta de Siniestro vial . (Fs. 12/14 MeeD Cód. FMRAV291845).

3.- Fotos y Presupuestos del Rodado (Fs. 4/11 MeeD Cód. FMRAV291845). Presupuesto reconocido por el Sr. Moya Nestor Fabian.

4.- Tarjeta Verde y Título rodado de la actora. (Fs.3 MeeD Cód. FMRAV291845).

B) Ofrecida por la Demandada, a fs. 19. punto VII C.I. MeeD: GFXZW19157

1.- Constancias de autos en cuanto hagan a su Derecho.

C) Ofrecida por la Citada en Garantía a fs. 36, punto VIII C.I. MeeD: TVMQS111539.

A.- Las constancias de autos que favorezcan a su parte;

B.- Póliza de Seguros N° 15631368

INFORMATIVA:

Por la parte Actora a fs, 6 vta. punto IX.2. Expte. del Juzgado Administrativo Municipal de Tránsito Tunuyán autos N°-203/2022 caratulados “CORREA, WALTER

OSVALDO Y MARTIN, MARISABEL P/ ACCIDENTE DE TRANSITO SINLESIONADOS”.-. (recibido a fs. 13, unidad “R orden 02, 03 y 04 con 63 páginas)

Links expediente AEV digitalizado: <https://s.pjm.gob.ar/dd/cpl/SRCWY28132>
<https://s.pjm.gob.ar/dd/cpl/SRCWY28132>

PERICIALES:

PERICIAL MECANICA realizada por el Ing. Héctor Roitman a fs. 79/81, impugnada por la citada en garantía a fs. 26, y contestadas las observaciones por el perito a fs. 88.

PERICIAL CONTABLE: realizada por el Cont. Benito Oreste Acosta a fs. 95/96.-

Con los alegatos realizados en forma escrita de la parte actora, queda la causa en condiciones de dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

I. Normativa temporal aplicable.

Diré en primer término que la cuestión debatida en autos será juzgada bajo el amparo del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por Ley 26.994 y cuya entrada en vigencia es del 1 de Agosto de 2015, por ser aquél el marco normativo vigente al momento de configurarse los daños cuyo resarcimiento se reclamó en estos autos.

II.- Marco jurídico:

El artículo 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cualquier violación de un deber de no dañar a otro o el incumplimiento de una obligación conllevan la obligación de reparar el daño ocasionado, de acuerdo con las disposiciones de dicho código. Este artículo regula el principio constitucional de "no dañar a otro" (*alterum non laedere*), contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional, unificando el régimen aplicable tanto a la responsabilidad extracontractual como a la contractual.

Por otro lado, el artículo 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación proporciona una definición amplia del concepto de daño, que abarca cualquier lesión a un derecho o interés no prohibido por la ley, ya sea relacionado con la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

El surgimiento de daños asociados al avance tecnológico ha llevado a las víctimas a buscar una compensación completa por los perjuicios sufridos, en lugar de aceptarlos como simples resultados de la mala suerte. En esta evolución gradual, el régimen de responsabilidad civil ya no se limita a castigar a quienes han actuado de manera reprochable, sino que también se enfoca en proteger a las víctimas de daños injustos, promoviendo un modelo centrado en el bienestar del individuo como sujeto de derecho y eje del sistema legal.

Para que surja la responsabilidad civil, se requieren ciertos elementos: a) daño; b) antijuricidad; c) relación de causalidad; y d) factor de atribución. El factor de atribución puede ser objetivo o subjetivo, dependiendo de si la culpa del agente es relevante para determinar la responsabilidad. En ausencia de normativa específica, se presume la culpa del responsable, a menos que demuestre una causa ajena.

En el caso de accidentes de tráfico, como colisiones entre automóviles, peatones, ciclistas o motociclistas, el propietario o guardián del vehículo enfrenta una presunción de responsabilidad por la mera creación del riesgo, sujeta a una responsabilidad objetiva según el artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta norma invierte la carga de la prueba, presumiendo la responsabilidad del dueño o guardián del vehículo. En este contexto de responsabilidad objetiva, la víctima solo necesita probar el daño sufrido y la intervención del vehículo, mientras que el dueño o guardián debe demostrar alguna eximente de responsabilidad para liberarse total o parcialmente.

Estas eximentes incluyen el hecho del damnificado, el hecho de un tercero por el cual no debe responder, y el caso fortuito o fuerza mayor no imputable al riesgo del vehículo, según los artículos 1729, 1730 y 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación, respectivamente.

III.- Legitimación activa y pasiva:

De las copias agregadas al Expte. Vial n° 203/2022 puede observarse la legitimación activa de la Sra. Marisabel Martín era conductora del vehículo Peugeot 207 JDR 428 y el Sr. Walter Osvaldo Correa conductor del vehículo camioneta Nissan Frontier dominio HQP 987, quienes estuvieron involucrados en el accidente de tránsito de marras.

IV.- Declinación citación en garantía. Falta de Seguro y Falta de denuncia de siniestro.

En el caso la citada en garantía ha alegado dos razones para declinar su citación: falta de seguro por falta de pago y falta de denuncia del siniestro por el asegurado.

Analizaré la primera de ellas: falta de seguro por falta de pago. En este sentido, el art. 1 de la ley 17.418 establece que habrá contrato de seguros cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.

Frente a esta normativa la declinación de la citación en garantía implica, controvertir incidentalmente la procedencia de la misma, alegando defensas que de prosperar constituyen obstáculos a la relación asegurativa que se pretende hacer valer.

Al respecto la normativa de seguros es clara, al distinguir entre defensas presiniestrales y postsiniestrales.

Entre las primeras, se advierten dos: ausencia de seguro o insuficiencia del mismo (Soler Aleu, Amadeo, "La citación...", ED 24-997; Martínez, "Citación en garantía del Asegurador", Aspectos procesales, Pág. 85).

De acuerdo a ello, en el caso de autos, al alegarse la falta de contrato de seguro al día del siniestro, la cuestión aparece viable a los efectos de ser tratada en la presente, atento a que nos encontraríamos en presencia de una defensa presiniestral.

Dicho esto y a los efectos de analizar las constancias de la presente causa, resulta relevante determinar sobre quién pesa la carga de probar la falta de seguro, como el presente, en el cual la aseguradora invoca dicha situación como causal de su rechazo a la citación formulada.

La doctrina y la jurisprudencia mayoritariamente coinciden en que la carga de la prueba del contrato recae sobre quien cita en garantía, pues es el hecho constitutivo de su pretensión. En cambio, la de las eximentes (por ej. causales de pérdida de eficacia como falta de pago de la prima por el asegurado) son a cargo de la aseguradora (compulsar: Suprema Corte de Mendoza, “Molina”, 26/septiembre/2001, LS 303–093).

En el caso no se encuentra en discusión la exclusión de la cobertura sino la existencia misma de un contrato de seguro y conforme al artículo 11 de la ley 17.418, debe probarse por escrito, mediante la póliza que el asegurador entrega al asegurado. Dicha póliza ha sido acompañada.

Asimismo, la Compañía de Seguros ofreció como prueba la realización de una pericia contable, la cual arrojó como resultado que en relación a la póliza n° 15631368 a nombre del Sr. CORREA WALTER respecto del vehículo NISSAN FRONTIER 2.8 D/C 4X4 XE - 2008 - Patente: HQP987 se encontraba con cuotas impagas según el registro de cobranzas, en las cuales el perito visualizó los pagos realizados hasta el mes de Diciembre de 2021, siendo que a partir de Enero 2022 ya se encontraría sin pagar las cuotas adeudadas. (v. fs. 61)

Ahora bien, de la propia documental agregada por la citada en garantía la póliza n° 15631368 fue emitida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 18/10/2021, rigiendo la misma desde el 16/10/2021 al 16/04/2022. El accidente ocurrió el día 08/04/2022.

En este sentido, sin perjuicio de que la pericia contable no fuera impugnada, del AEV agregado en autos se advierte que rola el ticket de pago del mes de Marzo de 2022 (específicamente de fecha 11/03/2022 y que corresponde a la cuota 6, y que el próximo vencimiento sería el 16/04/2022, v. copia digitalizada de AEV en hoja 12), en donde específicamente puede advertirse que se hace referencia a la póliza aquí discutida por la aseguradora. El pago realizado se imputa como se visualiza a nombre de Pérez Andrea de Liderar Compañía General de Seguros S.A. respecto de la póliza en cuestión y del vehículo Modelo Nissan Frontier dominio HQP-987.

La jurisprudencia mendocina ha establecido que: “Con las pruebas rendidas en autos, el Tribunal entiende que debe rechazarse la declinación de la citación en garantía. Se advierte que existía póliza contratada, y que la aseguradora no ha podido rebatir que el asegurado estaba en mora en el pago al momento del accidente. No es prueba suficiente el informe de fs. 89. La carga de probar que no había pagado el asegurado pesaba sobre ella y no sobre las espaldas del consumidor, en virtud de la relación de consumo existente entre las partes” (1° CÁMARA EN LO CIVIL Autos N° 51958 - DIESEL PARTS S.R.L. C/ CALEAU, ANDRES ERNESTO P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO - 27/10/2016).

Además, “a la parte que cita en garantía a la aseguradora corresponde probar la existencia del contrato de seguro y a la aseguradora que rechaza la citación corresponde probar las excepciones en que basa su declinación.” ((Idem:S.C.J.Mza. 71.449 Molina, L.S. 303-093).Expte.: 51132 - RIVAS, JUAN EDUARDO Y OTS. C/

LOPEZ PASTEN, LUIS ALBERTO Y OTS. P/ D. Y P. 08/06/2015 - 2º CÁMARA EN LO CIVIL - LS140-181).

Por lo tanto, de la prueba agregada a autos, corresponde rechazar el incidente articulado.

Ahora bien corresponde analizar la segunda defensa respecto de la falta de denuncia del siniestro por parte del asegurado. Expresa que recién con el traslado de la demanda tomó conocimiento del siniestro.-

El fundamento de la carga de denunciar el siniestro consiste en que el asegurador tome conocimiento del siniestro, a los fines que el mismo pueda examinar las particularidades en que sucedieron, a fin de establecer si se trata de un riesgo amparado por el contrato de seguro, y comenzar con tareas de salvamento, tomar medidas conservatorias urgentes, etc (1º Cám. Civ. Mza. CUIJ: 13-04521451-0((010301-56843)) ADID DIEGO JAVIER C/ LAMANNA GUSTAVO JAVIER P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, 31/03/2023).

El principio general consiste en que si el acaecimiento del siniestro no es comunicado al asegurador dentro de los tres días de conocerlo, caducan los derechos del tomador, asegurado o derechohabientes, en su caso (s. art. 46 LS).-

Este tipo de cláusulas de caducidad, es sabido que consisten en la pérdida de un derecho subjetivo, potestad jurídica o facultad, como consecuencia de no haber sido ejercido en el plazo prefijado por la ley, por voluntad de las partes o por decisión judicial. El transcurso del tiempo opera entonces como causal extintiva del derecho no ejercido y obsta a su ejercicio ulterior. (S.C.J.Mza. LS 262:366, Confr. Stiglitz, Rubén, "Naturaleza sancionatoria de la caducidad. Efectos. La cuestión en la ley de seguros", LL 1987-C-155, Meilij, Gustavo Raúl, "La caducidad en el contrato de seguro", JA 1991-III,750, entre otros).

La Suprema Corte de Justicia ha expresado que: "Las cláusulas de caducidad, del contrato de seguros, suponen una situación originariamente cubierta por el contrato, son sancionatorias e imponen una pena colocando los supuestos que describen fuera del amparo del contrato. El asegurador que alega la caducidad debe probarla. Las cláusulas de caducidad sólo son oponibles a terceros si se trata de defensas nacidas con anterioridad al siniestro." (Confr. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala 1 - Expte.: 94.243 - Intiar S.A. en J: 11.063/83.987 -Intiar S.A. c/Triunfo Coop. de Seguros Ltda. p/D. y P.- s/Inc. Cas. - 29/06/2009 - LS 402:183).

En otros términos, la aseguradora no puede invocar causales posteriores al siniestro como es la falta de denuncia del accidente; la cual no es oponible a la víctima y esta prohibición rige tanto cuando es citada por la víctima como cuando lo cita el asegurado. "La restricción normativa prevista en el Art. 118 de la ley 17.418, de oponer defensas posteriores al siniestro, rige cualquiera haya sido el citante y no sólo cuando la comparecencia de la aseguradora obedece a la citación de la víctima." (Confr. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Expte.: 56.585 - Ojeda Hugo del Carmen en J: Laspada Salvador c/Hugo del Carmen Ojeda p/D. y P.- s/Cas. - 14/09/1995 - LS 259:294).

Rubén Stiglitz dice al respecto : " Si bien el efecto que trae aparejado el incumplimiento de la denuncia del siniestro es el previsto por el artículo 47, Ley de Seguros, en el sentido de que decae el derecho del asegurado, ello es así sólo en la relación jurídica sustancial asegurativa. Ello significa que tratándose, como lo es, de una defensa posterior al siniestro, pues la carga de denunciarlo obviamente sucede cronológicamente al riesgo realizado, no es oponible al tercero que, en el marco del seguro contra la responsabilidad civil, cite al asegurador en garantía...El transcurrir del tiempo consolidó la doctrina jurisprudencial expuesta precedentemente a tal punto que, a la fecha, es pacífico el criterio expresado en el sentido de que la falta de comunicación del asegurado al asegurador constituye una defensa posterior al siniestro que, por tanto, no puede ser esgrimida por el segundo en el juicio en que han sido citados en garantía "(Derecho de seguros II; Rubén Stiglitz; Abeledo Perrot, Tercera edición actualizada. Pag. 146).-

Teniendo en cuenta que la víctima, tercero ajeno al contrato de seguro, fue quien citó en garantía a Liderar Compañía de Seguros S.A., resulta aplicable lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17418 que expresa que "El Asegurado no podrá oponer la defensas nacidas después del siniestro", es que corresponde rechazar el incidente de declinación de citación en garantía interpuesto por Liderar Compañía de Seguros S.A. a fs. 17/22.-

Por lo expuesto, corresponde el rechazo al incidente articulado.-

V.- Mecánica del accidente:

A los efectos de la determinación del accidente y los hechos controvertidos merece hacerse algunas aclaraciones.

En primer lugar, se encuentra fuera de controversia en autos que el hecho que motiva el reclamo ocurrió en el día y lugar señalados en la demanda (8/04/2022 en la intersección de Ruta 40 vieja y Juan López); así como que sus protagonistas fueron la Sra. Martin conductora de un rodado Peugeot 207 dominio JBR-428 y el Sr. Correa quien conducía el vehículo Pick Up Nissan Frontier dominio HQP-987.

Dicho hecho se verifica por la misma contestación de las partes, quienes no niegan el hecho, sino que le dan otra explicación a cómo el mismo habría ocurrido. Es decir, las partes no coinciden en cuanto a la mecánica del accidente. La parte actora sostiene que el demandado no respetó la prioridad de paso, mientras que la demandada aduce una conducción imprudente y a exceso de velocidad.

A los fines de analizar cómo se produjo el accidente, me valdré de la pericia mecánica realizada.

A fs. 79 el perito mecánico establece que: "En ocasión del accidente, el Peugeot 207 Compact XS Dominio JBR-428 conducido por la actora, avanzaba por Ruta Nacional 40 Vieja, vía asfaltada, en el departamento Tunuyán. Se desplazaba por su mano, con sentido de marcha hacia el Sur. La actora llevaba como acompañante, en el asiento trasero, a la menor Guadalupe Brito Martín. Simultáneamente, por el carril Norte de calle Juan López García, vía de tierra, con sentido de marcha de Este a Oeste, circulaba la pickup Nissan Frontier, Dominio: HQP-987, conducida por el

demandado. Teniendo en cuenta los sentidos de circulación mencionados, se tiene que el rodado del actor aparecía en la intersección por la derecha del rodado del demandado. Analizando el relevamiento de daños y fotos de los vehículos, las huellas marcadas en la calzada por los rodados, según se aprecia en el croquis vial y las posiciones finales de los mismos, puede concluirse que cuando el Peugeot se encontraba a la mitad de su avance por sobre el eje central de la calle transversal, recibió sobre el extremo trasero de su costado izquierdo, el impacto transversal de la camioneta, la que utilizó la defensa central que posee sobresalida de su frente para impactar al rodado del actor. En el momento del impacto, la Nissan Frontier se encontraba a la mitad de su cruce por encima del eje central de la ruta.”

La pericia fue impugnada por la citada en garantía y contestada por el perito a fs. 88. Comparto la contestación del perito Roitman en determinar que la impugnación es vaga y genérica, no siendo una crítica razonada de la pericia en sí misma, ni aportando elementos concretos para rebatir la misma.

“Todo cuestionamiento a un informe pericial debe constituir en sí una "contra pericia", y por ende debe contener también como aquélla una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se funde. No basta mostrarse disconforme, sino que se debe convencer al juez de que lo evaluado por el experto en materia de su incumbencia es insostenible.” (3° Cám. Civ. Expte.: 51613 - ALBORNOZ, JOSE LUIS C/ CASTRO DIAS (SIC), GABRIEL ADOLFO P/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 26/05/2016 - LS 161/16)

Así, entiendo que la pericia realizada por el Ing. Roitman es correcta y debe ser utilizada a los fines de dilucidar la mecánica del accidente.

Por todo lo expuesto, no hay dudas que el accidente ocurrió de la siguiente manera: el día 8 de Abril de 2022 siendo las 13:32 horas aproximadamente, la ciudadana MARTIN, al mando del vehículo PEUGEOT 207 circulaba por Ruta Nacional N° 40 vieja, en sentido de dirección de norte a sur, al legar a la intersección con calle Juan López García, es colisionada en el sector tercio posterior, lateral izquierdo de su vehículo, por el sector anterior de la camioneta NISSAN, que circulaba, al mando del ciudadano CORREA por calle Juan López García, con sentido de trayectoria de este a oeste, quien traspone la encrucijada sin respetar la prioridad de quien se presenta por la derecha. Producto del impacto, el vehículo PEUGEOT 207 realiza roto traslación en sentido anti horario, desde el cardinal norte hacia el cardinal sur, quedando orientado de sur a norte sobre la Ruta Nacional N° 40 vieja. De esta manera, el conductor de la camioneta NISSAN, ciudadano CORREA, actúa sin precaución, sin respetar la prioridad de quien se presenta por la derecha.

Nuestra normativa de tránsito establece que “Los conductores deben: ... b) en la vía pública, circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito. (art. 42 inc. b) Ley 9024)”

En el caso de autos es de aplicación lo establecido por el art. 45, de la Ley 9024, el cual determina que el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe, en todos los casos, ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía situada a su derecha, aclarando que la misma es absoluta y que solo se pierde en los casos expresamente allí enumerados.

En el caso, quien no respetó la normativa de tránsito, y por ello causó el accidente ventilado en autos fue el conductor del vehículo Nissan Frontier Sr. Correa quien no respetó la prioridad de paso de la parte actora que circulaba por la derecha. Y en consecuencia, deberá responder por los daños ocasionados.

En síntesis al haber quedado acreditado la existencia del hecho, el nexo causal que lo vincula a la cosa y no haberse demostrado la existencia de ninguna eximente, estando a cargo del dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa probar la misma, corresponde concluir que el Sr. Correa resulta ser responsable de los daños sufridos por la parte actora.

VI. Daños:

Acreditados entonces los presupuestos del deber de reparar y la legitimación activa, corresponde ahora merituar la existencia de los daños reclamados, la prueba de los mismos y la procedencia, a fin de determinar el monto de condena en el presente caso.

La parte actora reclama Daños al automotor por \$ 256.500 y por privación de uso \$195.000.-

VI.- 1)- Daño Emergente (reparación vehículo)

La parte actora solicita por este rubro la suma de \$256.500 por los daños de reparación del vehículo.

Sabido es que conforme el art. 1738 del CCyCN, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente) o bien, la falta de aumento de ese conjunto de bienes de valor económico (ganancia de que se vio privado el damnificado o lucro cesante)

Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión (art. 1738 CCyCN), como lo es de la motocicleta, frustra por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional (ZAVALA DE GONZALEZ, MATILDE, Resarcimiento de Daños, tomo I.Daños a los automotores, pág.25/26)

Ahora bien, ese daño debe ser cierto, efectivamente existente. No es resarcible el daño conjetural, posible o hipotético. Aquella exigencia es una mera derivación del principio en virtud del cual el perjuicio es un elemento constitutivo esencial de toda pretensión resarcitoria, y por tanto, debe estar claramente manifiesto en el proceso (ZAVALA DE GONZALEZ, ídem, pág.30/31)

A los fines de acreditar el presente rubro, se ha acompañado prueba instrumental (presupuesto) del taller El Piojito para chapería por \$60.000, por trabajo de pintura \$40.000, para reparación del puente trasero \$40.000, para compra de paragolpes y eje

trasero. Por su parte el perito mecánico determina a fs. 80 vta. que: "...Por la reparación se reclama la suma de \$ 256.500=, discriminados según: mano de obra de chapería: \$ 60.000; mano de obra de pintura: \$40.000=, mano de obra de mecánica: \$40.000; repuestos: \$116.500=. Todos los valores a Diciembre de 2022, es decir ocho meses después del accidente. De las tablas de mano de obra de reparación y de los valores históricos de archivo, surge que los montos reclamados SE CORRESPONDEN con los valores normales que mano de obra y repuestos tenían en Diciembre de 2022, en talleres de nivel medio, con repuestos NO originales de la marca Peugeot..”

En consecuencia, de la prueba rendida es que el rubro debe prosperar por la suma solicitada de \$256.500, valorados a la fecha del presupuesto (08/12/2022) más los intereses que se fijen a continuación.-

VI. 2).- Privación de uso.

Reclama por este rubro al suma de \$195.000, considerando que el tiempo de reparación del rodado fue de 30 días corridos, y que el valor diario mínimo de alquiler de rodado asciende a \$6500.

En lo que a este rubro respecta diré que el mismo consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado, no solo para la realización de las actividades laborales, sino el uso que del mismo se hace cotidianamente.

La jurisprudencia se ha expedido respecto al resarcimiento de este rubro al decir que su indemnización procede, aunque no se probare que fuera utilizado para realizar trabajo alguno y no se probare alcances ni consecuencias de dicha privación. (López Mesa y Trigo Represas, Ob. Cit. Pág. 425).

También se ha dicho que ocurrido el hecho que daña al automotor y determina su indisponibilidad temporaria, nace la obligación de indemnizar la privación de uso, o sea como daño actual, cuando la refacción se ha efectuado o el auto ha quedado detenido o como daño futuro cuando la unidad ha podido ser utilizada, pero es necesaria enviarla al taller. (López Mesa y Trigo represas, Ob. Cit. Pág. 426.

En estos casos la cuantificación del daño consiste en el monto que le haya insumido al accionante la movilización por otro medio de transporte durante el tiempo que su vehículo estuvo inmovilizado para la reparación, teniendo en cuenta todas las demoras que en ello pueden ocurrir.

En el caso, teniendo acreditado que el automóvil del actor sufrió daños como consecuencia del impacto, el rubro solicitado resulta indemnizable.

Respecto a ello, el perito ha determinado a fs. 80 vta. que “para la reparación de los daños sufridos en la colisión por el vehículo del actor, resultaba menester disponer del vehículo inmovilizado en el taller por un período de 8 (OCHO) días efectivos de labor, en un trámite de reparación normal”.

Si bien la pericia no ha sido impugnada en este aspecto, entiendo como irrazonable conforme lo solicitado por la propia actora extender a 8 meses de reparación.

Por ello estimo como justo en base a las facultades otorgadas por el art. 90 inc. 7 del CPC y atendiendo a las reglas de la experiencia, teniendo en cuenta los daños sufridos por el rodado, y la posibilidad de que haya debido trasladarse para realizar diferentes

actividades, considero que el presente rubro debe prosperar por la suma reclamada de \$195.000 a la fecha del hecho, más los intereses que se fijarán a continuación.

En el caso de autos prosperan los rubros reclamados por la siguiente suma:

- Daño Material: \$256.500
- Privación de Uso \$195.000

Total: \$ 451.500

Por lo tanto, la presente demanda prospera por la suma total de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$451.500).-

VII.- Costas y honorarios

Las costas deberán ser soportadas por la demandada vencida (art. 35, 36 y 37 del CPCCYT).-

Los honorarios de los abogados intervinientes se regularán aplicando los arts. 2, 3, 4 y 31 de la Ley 9131, y a los peritos por el art.184 del CPCCYT y art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, teniendo en cuenta la efectiva actividad desempeñada y la utilidad de la labor cumplida en cada caso, debiendo tenerse en cuenta en el momento oportuno lo establecido por el art. 730 del Código Civil y Comercial.

VIII.- Intereses:

El artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios correspondientes, y que la tasa se determina a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; y c) en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Teniendo en cuenta que el rubro “daño material reparación” ha sido valorado a la fecha del presupuesto, corresponde aplicar desde la fecha del presupuesto (08/12/2022) los intereses previstos en Ley 9041 art. 1, primer párrafo, es decir, los equivalentes a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA) hasta el 15/04/2024; y a partir del 16/04/2024 y hasta su efectivo pago los intereses previstos en el art. 1 de la ley 9516 (Mod. Ley 9041), es decir, el equivalente a la Tasa Nominal Anual de préstamos de libre destino hasta setenta y dos (72) meses para personas que no son clientes del Banco de la Nación Argentina.

Y respecto del rubro “privación de uso” que el valor ha sido fijado a valores históricos, corresponde que se aplique desde la fecha del hecho (08/04/2022), los intereses equivalentes a: Ley 9041 art. 1, primer párrafo, es decir, los equivalentes a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA) hasta el 15/04/2024; y a partir del 16/04/2024 y hasta su efectivo pago los intereses previstos en el art. 1 de la ley 9516 (Mod. Ley 9041), es decir, el equivalente a la Tasa Nominal Anual de préstamos de libre destino hasta setenta y dos (72) meses para personas que no son clientes del Banco de la Nación Argentina.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la pretensión contenida en la demanda instada por MARISABEL MARTIN en contra del Sr. CORREA WALTER OSVALDO y en consecuencia condenarlo a fin de que abone a la parte actora la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$451.500) en el plazo de DIEZ DIAS de quedar firme la presente con más los intereses establecidos en los considerandos y hasta la fecha de su efectivo pago.-

II.- Rechazar el incidente de declinación en garantía, y en consecuencia extender el monto de la condena a la aseguradora LIDERAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en la medida del seguro.

III.- Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 35 y 36 C.P.C.CYT).

IV.- Regular honorarios profesionales por el incidente de declinación de citación en garantía a los Dres. Virginia Aguilar, Rodrigo F. Aguilar, Héctor Valenzuela, Pablo F. Scordo, Marina Bustamante, Andrés Alonso respectivamente, en la suma de \$7585, \$16525, \$2980, \$2022, \$2022 y \$5183 , sin perjuicio de los complementarios que correspondan e IVA respecto de aquellos profesionales que acrediten la calidad de responsables inscriptos ante la AFIP. (arts. 2, 14 y 31 Ley 9131)

V.- Regular honorarios profesionales por el proceso principal a los Dres. Virginia Aguilar, Rodrigo F. Aguilar, Héctor Valenzuela, Marcos Tafrán, Pablo F. Scordo, Marina Bustamante, Andrés Alonso respectivamente, en la suma de \$37.926, \$82.624, \$14.900, \$15.802, \$10.113, \$10.113 y \$25.916 , sin perjuicio de los complementarios que correspondan e IVA respecto de aquellos profesionales que acrediten la calidad de responsables inscriptos ante la AFIP. (arts. 2, 3, 4 y 31 Ley 9131)

VI.- Regular honorarios al perito actuante Ing. Héctor Roitman y perito contable Benito O. Acosta en la suma de \$75.006 e IVA para cada uno en caso que acredite la calidad de responsable inscripto ante la AFIP. (Art.184 del CPCCYT y 1255 del CCyCN y ley 9522).-

COPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.

.m°

Fdo: Dra. Andrea Monserrat Ortega - ConJuez